



2010-0586 INTERPONE REPOSICIÓN EN SUB. APELACIÓN AUTO 28-01-2021 ESTADO ELECTRÓNICO .29-01-2021

Andrea Rodriguez <andreamilenasanabria@yahoo.es>

Mié 3/02/2021 7:58 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marthaleguizamonj@gmail.com <marthaleguizamonj@gmail.com>; carfer.abogado@yahoo.com <carfer.abogado@yahoo.com>; grunon\_alberto@hotmail.com <grunon\_alberto@hotmail.com>; abogadosasociadosjagm@gmail.com <abogadosasociadosjagm@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (533 KB)

REC. REPOSICIÓN Y APELACION 2010-586.pdf; AUTOS ESTADO ORAL No. 017.pdf;

Buenas días:

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA

Dr. CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO

**REF. 2010-00586 SUCESIÓN DE MERCEDES SOLORZANO DE CAIPA**

Obrando en calidad de apoderada de los herederos en representación de MARIA LUISA SOLORZANO DE PEÑALOZA (Q.E.P.D.) de manera respetuosa ADJUNTO MEMORIAL EN FORMATO PDF INTERPONIENDO:

RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto de fecha 28 de enero de 2.021, notificado mediante ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 DE FECHA VIERNES 29 DE ENERO 2021.

Asi mismo anexo en PDF documento que contiene del Auto Interlocutorio No. JTA-413, de fecha 26 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá.

Para los fines del Decreto 806 de 2020, informo que este documento será enviado a las direcciones de correo electrónico de los demás apoderados y señora Partidora que actúan en el proceso.

ATENTAMENTE,

**ANDREA MILENA SANABRIA RODRIGUEZ**

**C.C. 52.433.073 BOGOTA**

**T.P. 114746 C.S.J.**

**CALLE 16 A NO. 10-35 SOACHA**

**CEL. 31080911564**

**andreamilenasanabriayahoo.es**

ANDREA MILENA SANABRIA RODRIGUEZ

Abogada

Calle 16 A No. 10-35 Soacha

Cel. 3108091564

Soacha, Cundinamarca 3 de febrero de 2021

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUND.

Dr. CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

E. S. D.

REF.: No.2010-586  
CAUSANTE: MERCEDES SOLORZANO DE CAIPA

**OBJETO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

ANDREA MILENA SANABRIA RODRIGUEZ, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 52.433.073 de Bogotá, Abogada con tarjeta profesional No. 114746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en calidad de Apoderada de los **HEREDEROS EN REPRESENTACION POR ESTIRPE** de la difunta **MARIA LUISA SOLORZANO DE PEÑALOZA Q.E.P.D.**, quien era hermana de la causante **MERCEDES SOLORZANO DE CAIPA Q.E.P.D.**, dentro del término legal oportuno, manifiesto a su señoría que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto de fecha 28 de enero de 2.021, **NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 DE FECHA VIERNES 29 DE ENERO 2021**, mediante el cual se dispone:

*"Que la Petición de Corrección del trabajo de partición se torna inoportuna por la extemporaneidad de la misma":*

**PETICIÓN**

Señor Juez, respetuosamente solicito a su señoría Revocar el auto impugnado, con base en lo establecido en el Artículo 286 C.G.P.:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

De acuerdo a lo anterior solicito sea REVOCADO el auto de fecha 28 de enero de 2.021, del cual me notifique por estado electrónico el 29 de enero de 2021,

mediante el cual se dispuso negar la corrección solicitada en cuanto a los apellidos de una de las herederas, y en su lugar se requiera a la señora Partidora corregir el error de forma en cuanto a los apellidos, o que ordene de Oficio tal corrección, toda vez que, que si no se corrige va a producir más errores que perjudicarían a los herederos, siendo así un acto de Justicia para ellos, ya que mediante ésta solicitud no se está violando ningún Derecho a los herederos, así como tampoco se causa ninguna transgresión a la Administración de Justicia, ni a las normas que rigen la materia, ya que es una cuestión de forma mas no de fondo, y la no corrección acarrea lógicamente que la ORIP no acceda a Registrarlo y solicite su Corrección, siendo absurdo esperar hasta tal instancia para proceder con la corrección.

Si el Trabajo de Partición no fue objetado por ninguno de los apoderados, fue precisamente por no presentar ninguna clase de Violación a la Ley Sustancial o procesal, así mismo porque se evidenció que la señora auxiliar de la justicia no desconoció las reglas de la equidad, la idoneidad e imparcialidad al efectuar su labor, es así que el error en cuanto a la digitación de los apellidos fue una equivocación humana de la partidora, y obviamente de la suscrita al no advertir la confusión de los apellidos de madre e hija del mismo nombre: MARIA LUISA SOLORZANO DE PEÑALOZA y MARIA LUISA PEÑALOZA SOLORZANO.

De acuerdo a la norma invocada a continuación procedo a sustentar el Recurso, de acuerdo al Art. 286. CGP., que establece que en cualquier tiempo es procedente puede corregir este error:

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen las razones de inconformidad las siguientes:

1. Bien es cierto que la suscrita apoderada guardo silencio durante el traslado del Trabajo de partición, sin presentar objeción alguna dentro del término legal conferido. Sin embargo, vale la pena replicar que fue así debido a que no se observó ningún motivo de objeción desconocimiento de la ley sustancial o procesal, que sirvieran de base para formular objeción alguna, lo cual no es óbice para que se acceda a la solicitud que me fue negada.
2. No obstante lo anterior, fue precisamente la misma heredera **MARIA LUISA PEÑALOZA SOLORZANO**, quien al leer el trabajo de Partición advierte el error en la hijuela, que por llamarse igual que su difunta madre, sus apellidos habían sido cambiados con los de ella, pero que su cédula de ciudadanía si era la correcta. Así las cosas, procedí a presentar la solicitud de **CORRECCIÓN DEL MISMO**, indicando brevemente el error o confusión presentado:

En el Numeral denominado: 4.2.3 que es la Hijuela a favor de mis poderdantes, en ella se advierte un error por confusión en los nombres de madre e hija, que tienen el mismo nombre, es así que se adjudica a:

**"...MARIA LUISA SOLORZANO DE PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.938.415 de Soacha, Cundinamarca fallecida el 16 de septiembre de 2.005..."**

Y lo correcto debe ser:

**MARIA LUISA PEÑALOZA SOLORZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.938.415 de Soacha.**

3. Es así que la misma ley consagra la oportunidad en "cualquier tiempo" de que sean corregidos los errores de oficio o a solicitud de parte, en este caso de que se corrija el cambio de palabras o alteración de éstas, dice la norma que siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
4. Lo anterior es aplicable al caso en concreto, ya que la corrección de errores aritméticos y de "otros", es procedente, de manera que debe haber congruencia entre lo pedido y lo aprobado en la actuación procesal, veamos que a lo largo del proceso, siempre ha estado bien escrito su nombre e identificación y en la única parte en donde figuran mal consignados los apellidos es precisamente en la adjudicación de la hijuela, porque inicialmente en la parte considerativa del trabajo de partición a folio 399 No. 3: encontramos que se enuncia que acude entre otros al sucesorio en representación: "**MARIA LUISA PEÑALOZA SOLORZANO**", pero ya a folio 403 No. 4.2.3. adjudica es a MARIA LUISA SOLORZANO DE PEÑALOZA, con el número de cédula correcto de la heredera, C.C. 20.938.415 de Soacha.
5. Así las cosas, siendo el trabajo de Partición una vez aprobado el equivalente a la Sentencia, debe existir tal congruencia en lo pedido y aprobado en la Hijuela anteriormente referida, es así que deben ser corregidos los apellidos, cuando lo correcto es que en la Hijuela se refiera (entre los demás herederos) a: **MARIA LUISA PEÑALOZA SOLORZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.938.415 de Soacha.**

Para finalizar, es bueno agregar que en este sentido se pronunció la Corte constitucional en Auto 332 de 2014 fechada 23 de octubre de 2014, en donde se indica que es procedente su corrección en cualquier tiempo:

*" Conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso es claro que dicha omisión no es causal de aclaración. Pero es posible corregirla en cualquier tiempo y de oficio o a petición de parte, por autorización del artículo 286 del citado Código, y, en consecuencia, así se hará, sin ampliar el término, ya que esto equivaldría a una modificación de la sentencia por el mismo juez que la profirió, lo que está vedado por el mencionado artículo 285"*

Así mismo: me permito anexar documento en PDF del Auto Interlocutorio No. JTA-413, de fecha 26 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caqueta, en donde con base a el Art 286 CGP , queda claro que el juez de instancia puede proceder de oficio o a petición de Parte a que se corrijan errores Aritméticos o de digitación.

Por todo lo antepuesto, solicito al señor Juez se reponga la providencia impugnada y en su lugar, acceda a lo solicitado a folio 472, y se requiera a la señora Partidora a fin de que haga la correspondiente corrección.

Agradeciendo su atención.

Atentamente,

**ANDREA MILENA SANABRIA RODRIGUEZ**  
**C.C. 52.433.073. Bogotá**  
**T.P. 114746 C.S.J.**  
**andreamilenasanabria@yahoo.es**

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

TRASLADO Recurso Deposición

FECHA DE FUNDACIÓN FEBRERO 10/21

FECHA INICIAL FEBRERO 11/21

VENCIMIENTO FEBRERO 15/21



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-413**

ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: NORBERTO RAMOS CLAROS
ACCIONADO	: NUEVA EPS
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00245-00

En virtud de la solicitud de corrección de la sentencia No. JTA-218 del 21 de abril de 2017, elevada por el señor NORBERTO RAMOS CLAROS, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud elevada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

El tutelante allega solicitud de corrección de la sentencia No. JTA-218 proferida por este Despacho el día 21 de abril de 2017 argumentando su nombre es NORBERTO RAMOS CLAROS y no Roberto Ramos Claros como que plasmado en la sentencia en comento.

Con relación a la procedencia de la corrección de errores aritméticos el artículo 286 del Código General del Proceso ha determinado cuando procede dicha figura jurídica, de la siguiente manera:

*"Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Dado lo anterior, queda claro que el juez de instancia puede corregir sus providencias judiciales únicamente cuando se ha incurrido en errores aritméticos o de digitación, sea de oficio o a petición de parte.

Descendiendo al caso en concreto el accionante solicita se corrija la sentencia JTA- 218 fechada 21 de abril de 2017, toda vez que su nombre es NORBERTO RAMOS CLAROS y no Roberto Ramos Claros como quedo plasmado en la providencia.

Así las cosas, el Despacho encuentra que efectivamente se incurrió en un error aritmético, razón por la cual se accederá a la solicitud el accionante, en el sentido de entenderse que el derecho fundamental al mínimo vital

amparado en la sentencia JTA-218 del 21 de abril de 2017 corresponde al señor NORBERTO RAMOS CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía No.17.631.560.

Por lo anterior el suscrito Juez,

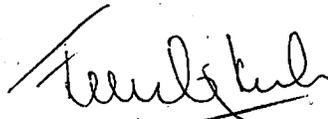
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia JTA-218 del 21 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, entiéndase que el derecho fundamental al mínimo vital amparado en la sentencia JTA-218 del 21 de abril de 2017 corresponde al señor **NORBERTO RAMOS CLAROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.631.560.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ****AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-351**

Florence, 26 ABR 2017

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
**RADICADO** : 18001-33-40-003-2016-00742-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión de artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla,

En consecuencia, se dispone

**PRIMERO: ORDENAR** a la apoderada de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con Número No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contrólese los términos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 18 ABR 2017

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MARIA MARLENY ÁNGEL RIVERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN-MIN EDUCACION-FOMAG</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2013-00892-00.</b>

Encuentra el despacho que mediante sentencia No JAD902-021 del 21 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, se condenó en costas a la parte accionada Nación- Min Educación- Fomag dentro del proceso de la referencia, y se fijaron como agencias en derecho la suma de \$34.437=; igualmente se condena a la accionada en costas mediante sentencia de segunda instancia de fecha 26 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y se fijaron como agencias en derecho el 1% de las pretensiones confirmadas, procediéndose por Secretaría a efectuar la respectiva liquidación.

Con base en lo anterior, el Despacho atendiendo a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y al no encontrar objeción alguna a la precitada liquidación, procederá a impartir la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia una vez en firme el presente proveído, y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el expediente conforme se ordenara en sentencia del 21 de abril de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**